

IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA RAD. 47001333300320220009200 BREINER DE JESUS MERCADO LLANOS CONTRA UNIDAD DE VÍCTIMAS

BM

breiner mercado <breinerdejesusmercado50@gmail.com>

Mar 29/03/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

 IMPUGNACIÓN DE SENTENC...
2 MB



Responder

Reenviar













Santa Marta, D. T. C. H.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA MARTA

Asunto: **Impugnación de sentencia de la tutela**

Fecha de fallo de tutela:	<u>24 de marzo de 2022</u>
No. De Radicado:	<u>47 001 3333 003 2022 00092 00</u>
Accionante:	<u>BREINER DE JESUS MERCADO LLANOS</u>
Accionado:	<u>UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</u>

Respetado Señor(a) Magistrado(a).

BREINER DE JESUS MERCADO LLANOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.193.145.788 de Fundación Magdalena, con domicilio en la calle 17 No. 18B – 55 de la misma municipalidad quien para efectos de notificación posee los correos electrónicos breinerdejesusmercado50@gmail.com y clnotificaciones.victimas@hotmail.com, actuando en nombre propio tal como lo realicé en la respectiva acción constitucional de tutela, estando dentro de los términos de ley, procede ante su despacho con el propósito de **IMPUGNAR** el fallo de Tutela proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, dentro la radicación de la referencia, para lo cual solicito respetuosamente tenga en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Es necesario que el superior revise y revoque la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que i) desconoce y pasa por alto las normas aplicables al caso concreto, así como el precedente constitucional que se ha sentado sobre el mismo; ii) realiza una apresurada y equívoca valoración probatoria, resta valor a las pruebas aportadas e invierte la carga probatoria y iii) se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas

En la decisión cuestionada, se resolvió no amparar los derechos deprecados, por improcedencia de la acción, conforme al numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Ello, según el fallador de primer grado, por cuanto:

En el caso en concreto no se menciona durante los hechos relatados en la demanda, ni se logran evidenciar entre las pruebas allegadas por la parte actora algún tipo de condición especial que ponga en peligro garantías fundamentales básicas como el mínimo vital, por el contrario, en los hechos narrados se limitan a mencionar las peticiones de desembolso de la indemnización reconocida a núcleo familiar por ser víctimas del delito de homicidio de EVER JOSÉ MERCADO IBÁÑEZ, con base en los FUD (Formato Único de Declaración) 43735 y 507749...

... Ello debido a que la entidad consideraba necesario que sea aportado el registro civil de nacimiento del fallecido y cédula de ciudadanía. Documentos que son adjuntados en los anexos de la demanda, sin embargo, no se evidencia de forma clara y precisa entre los mismos la constancia de envío de los documentos solicitados a la entidad...

...Por lo que, al no poderse corroborar la existencia de una situación de vulnerabilidad especial y estando en curso un procedimiento administrativo interno en la entidad, dirigido al pago de la indemnización administrativa exigida por el demandante en su acápite de pretensiones, es improcedente para este despacho otorgar la protección constitucional respecto de los derechos señalados en el escrito de demanda...

- **FALTA DE APLICACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO – INDEMNIZACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

Lo primero en lo que quiero llamar la atención de la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo, es que no se detiene a revisar la normatividad aplicable a la indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, pues se limita únicamente a mencionar la Resolución 1049 de 2019, como mera repetición de lo que contestó dentro del proceso la entidad demandada, Resolución que regula ***“el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***. (negritas fuera del texto).

Si el fallador de primer grado se hubiese tomado el trabajo (necesario) de examinar en detalle ese acto administrativo, hubiese notado que regula el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa para víctimas del conflicto armado, al tenor de su artículo 1°, pero no de todos los procesos de indemnización, sino para aquellos casos en los que la medida de reparación de indemnización administrativa se pretenda solicitar a partir de la fecha de expedición de dicha resolución. Ahora bien, varias disposiciones de la mentada reglamentación permiten inferir dicha situación.

Por ejemplo, el artículo 6°, expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 6. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. El procedimiento para el acceso de .la indemnización administrativa **se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo** y se desarrollará en cuatro fases, así:*

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- b) Fase de análisis de la solicitud.*
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización*

Seguidamente, el artículo 7°, prescribe que:

*ARTÍCULO 7. FASE DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN PARA VÍCTIMAS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL. Las víctimas residentes en el territorio nacional **que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización**, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así: ...*

En suma, la Resolución 1049 de 2019 sí regula el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de indemnización, pero para aquellas personas a las que no se les haya reconocido dicho derecho y que a partir de la fecha de expedición de dicha resolución quieran presentar su solicitud de indemnización.

La suspensión del trámite, regulado en el artículo 12 de la pluricitada resolución y alegado tanto por la Unidad para las Víctimas como por el Juez *a quo* en uno de los apartes de la sentencia, no resulta aplicable en este caso, pues dicha suspensión procede, como dice la disposición, en la fase de análisis de las solicitudes de indemnización, que es una de las fases que atraviesa la persona que apenas, a partir de la entrega en vigencia de esa resolución, elevan sus solicitudes de indemnización. Fíjese que es una de las etapas descritas en el artículo 7 antes transcrito.

En el caso concreto, no se trata de perseguir un reconocimiento de la indemnización, pues dicho derecho fue reconocido de antaño, cuando yo era menor de edad, como la misma Unidad para las Víctimas lo reconoce en sus respuestas, por ejemplo, las del 6 de octubre de 2020 (folios 20 y 21, 34 y 35 de los anexos) y 6 de octubre de 2021 (folios 38 y 39 de los anexos) en donde se confirma que la solicitud de indemnización fue tramitada y resuelta con base en el Decreto 1290 de 2008, norma bastante anterior a la Resolución 1049. Así que, el primer yerro que surge acrisolado cometido por el togado de primera instancia es que funda parte de sus argumentos en lo contenido en la Resolución 1049 de 2019, que no le son aplicables al caso bajo examen, sino a aquellas personas **“que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización”**.

Ahora bien, si se quisiera buscar una disposición en la Resolución 1049, que se aproximara aplicable al caso, se tendría que acudir al artículo 20, donde se habla de las víctimas con documentación previa de indemnización:

ARTÍCULO 20. VÍCTIMAS CON DOCUMENTACIÓN PREVIA DE INDEMNIZACIÓN. **Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir, el 6 de junio de 2018, se adicionan noventa (90) días hábiles para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 1 de marzo de 2019.**

En los casos en que no sea posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el plazo anteriormente señalado, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada, conforme se describe en el artículo 12 de la presente resolución.

Las solicitudes de indemnización elevadas a partir del 6 de junio de 2018, hasta la expedición de la presente resolución, la Unidad para las Víctimas mantendrán el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. (negritas fuera del texto).

Pero tampoco sería el caso, porque allí se refiere a las “solicitudes” presentadas con anterioridad a esas resoluciones, puesto que aquí ya hubo un reconocimiento en firme e incluso el giro de los recursos, como se podrá corroborar detallando el contenido de los folios 34 y 35, 38 y 39.

Ello pone en evidencia, que la sentencia desconoce el procedimiento que regula el pago de indemnización en los casos como el que aquí nos ocupa, situación que torna nugatorio el ejercicio pleno de los derechos reconocidos a las víctimas del conflicto armado, dentro de ellos en particular el derecho a la indemnización administrativa, que, como constantemente lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es un derecho fundamental de esos sujetos de especial protección constitucional como lo son las víctimas de la violencia.

Ahora, las normas que regulan el procedimiento de reconocimiento y pago de indemnización para los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, que fue el que me cobijó por ser menor de edad tanto a la fecha de los hechos victimizantes como a la fecha de reconocimiento y otorgamiento del derecho de indemnización, se encuentran consignadas en el Título VI de la Ley 1448 de 2011 y el Capítulo 3, Título 7 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, ambas de mayor jerarquía que la pluricitada resolución.

La Ley 1448 de 2011, al pronunciarse sobre la **protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas**, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa **que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente**, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. **la suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.** (negritas fuera del texto)

Mientras que el Decreto 1084, por su parte, establece el procedimiento así:

ARTÍCULO 2.2.7.3.15. INDEMNIZACIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011. De conformidad con el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa en favor de niños, niñas y adolescentes víctimas deberá efectuarse a través de la constitución de un encargo fiduciario, que tendrá por objeto salvaguardar el acceso a la indemnización por vía administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno, mediante la custodia del valor total que esta comporte.

ARTÍCULO 2.2.7.3.17. DISPOSICIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA. una vez el destinatario de la indemnización haya cumplido la mayoría de edad, teniendo en cuenta el programa de acompañamiento de que trata el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 y lo establecido en el presente Capítulo, podrá disponer integralmente de su indemnización.

El valor de la indemnización entregado en los términos previstos por el presente artículo estará compuesto por la totalidad de rendimientos, réditos, beneficios, ganancias y similares generados a través del encargo fiduciario. (negritas fuera del texto).

Se requiere de poco esfuerzo, si se observa el contenido de las disposiciones, para interpretar lo que el Legislador buscaba transmitir. Cuando se haya reconocido la indemnización administrativa a un menor de edad por ser víctima del conflicto armado, como me ocurrió a mí, la medida de indemnización no se entregará, sino que se constituirá un encargo fiduciario, de cuyo monto podrá disponer el destinatario cuando quiera que logre la mayoría de edad y así lo haga saber a la Unidad para las Víctimas.

Tampoco es difícil establecer, de conformidad con las precedentes normas, que no se requiere ningún otro documento, distinto en ese caso a la cédula de ciudadanía del destinatario pues es el documento idóneo para acreditar la mayoría de edad. Se muestran imperativas las normas, incluso, cuando establecen que cuando el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad **“la suma de dinero les será entregada” y “podrá disponer integralmente de su indemnización”**.

De todos modos, aceptándose en gracia de discusión, la aplicación de la Resolución 1049 de 2019, existe una disposición que regula la entrega de indemnización constituida en encargo fiduciario, supeditando el desembolso, expresamente y siguiendo la línea de la Ley 1448 y el Decreto 1084, a la remisión de una copia de la cédula de ciudadanía de quien busque solicitar la materialización de la indemnización. Así está redactado el artículo 18 de la Resolución 1049 de 2019:

ARTÍCULO 18. DISPOSICIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ENCARGO FIDUCIARIO. Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad. Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas,

allegar copia ampliada de la cédula de ciudadanía, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualización documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas. (negritas fuera del texto).

No obstante, como ya se advirtió, ello les sería aplicable a los NNA a quienes les fuere reconocido el derecho de indemnización a partir de la entrada en vigor de la resolución.

Ahora bien, como se acreditó con las pruebas arrimadas en el trámite tutelar, me encuentro incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos víctimizantes de HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO (folios 1 de los anexos), reconocido como víctima conforme al trámite establecido en el Decreto 1290 de 2008, momento en el que yo era menor de edad, como bien lo acepta la Unidad para las Víctimas, en los oficios del 6 de agosto de 2020 (folios 34 y 35), 6 de agosto de 2021 (folios 28 y 29) y 14 de marzo de 2022 (contestación requerimiento de tutela actual).

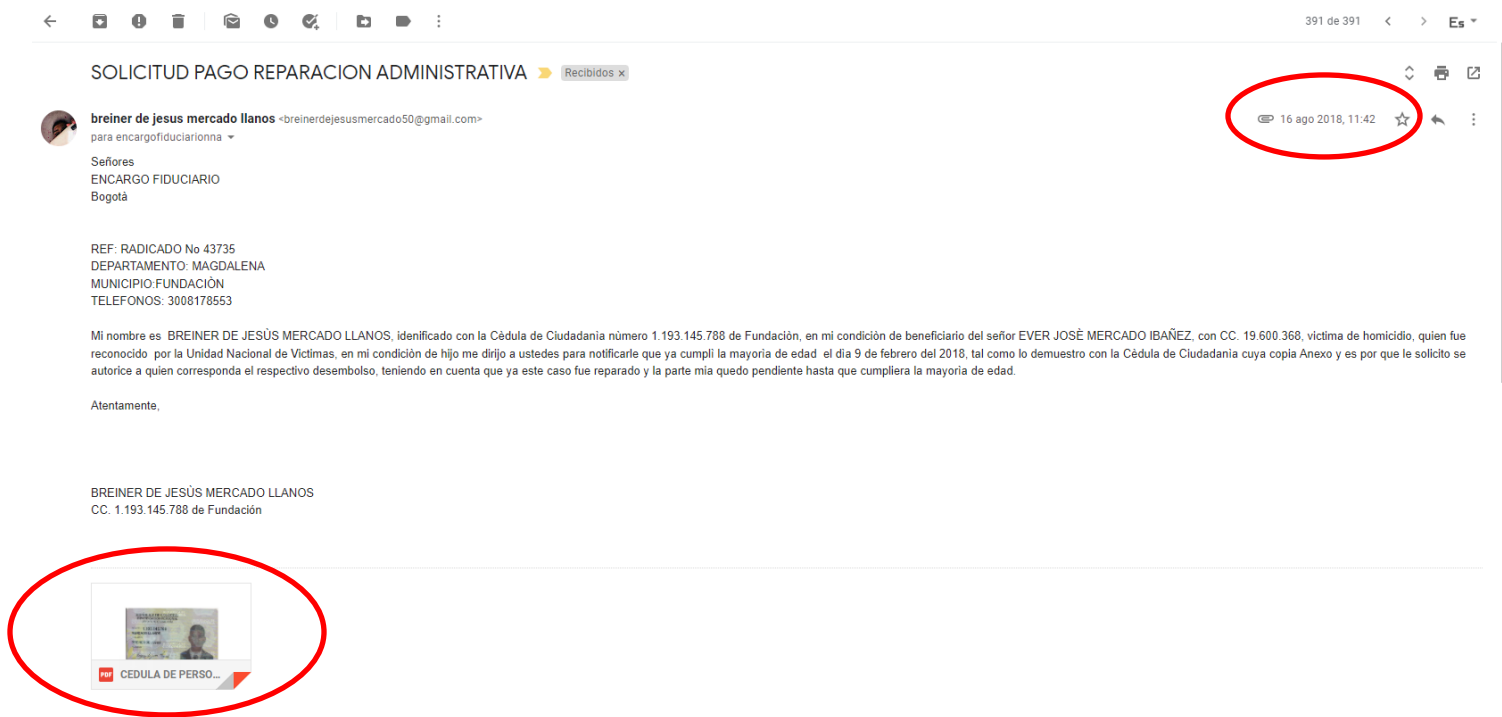
En consecuencia, el 16 de agosto de 2018 envié petición a la Unidad para las Víctimas adjuntando el soporte idóneo para acreditar la mayoría de edad, es decir la copia de mi cédula de ciudadanía, según las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, como puede ser apreciado en el folio 2 de los anexos de la demanda inicial:



(folio 2, anexos).

Ahora, supóngase, en contravía del principio de buena fe consagrado en el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011¹, que el juzgador no haya creído o tenga dudas de que ese documento que adjunté no era efectivamente la copia de mi cédula de ciudadanía. De esa suerte, solicito al Honorable Tribunal, conforme a los presupuestos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ordene la práctica de pruebas y sea intervenido o se inspeccione mi correo personal, en el cual se halla la evidencia incólume de los hechos que enuncié en los 13 numerales contenidos en el libelo introductorio de este proceso.

Ordenándose por parte del Honorable Tribunal dicha práctica de prueba, podrá encontrar que efectivamente remití mi cédula de ciudadanía a la Unidad para las Víctimas, una vez alcancé la mayoría de edad, como podrá observarse con mayor detalle a continuación:



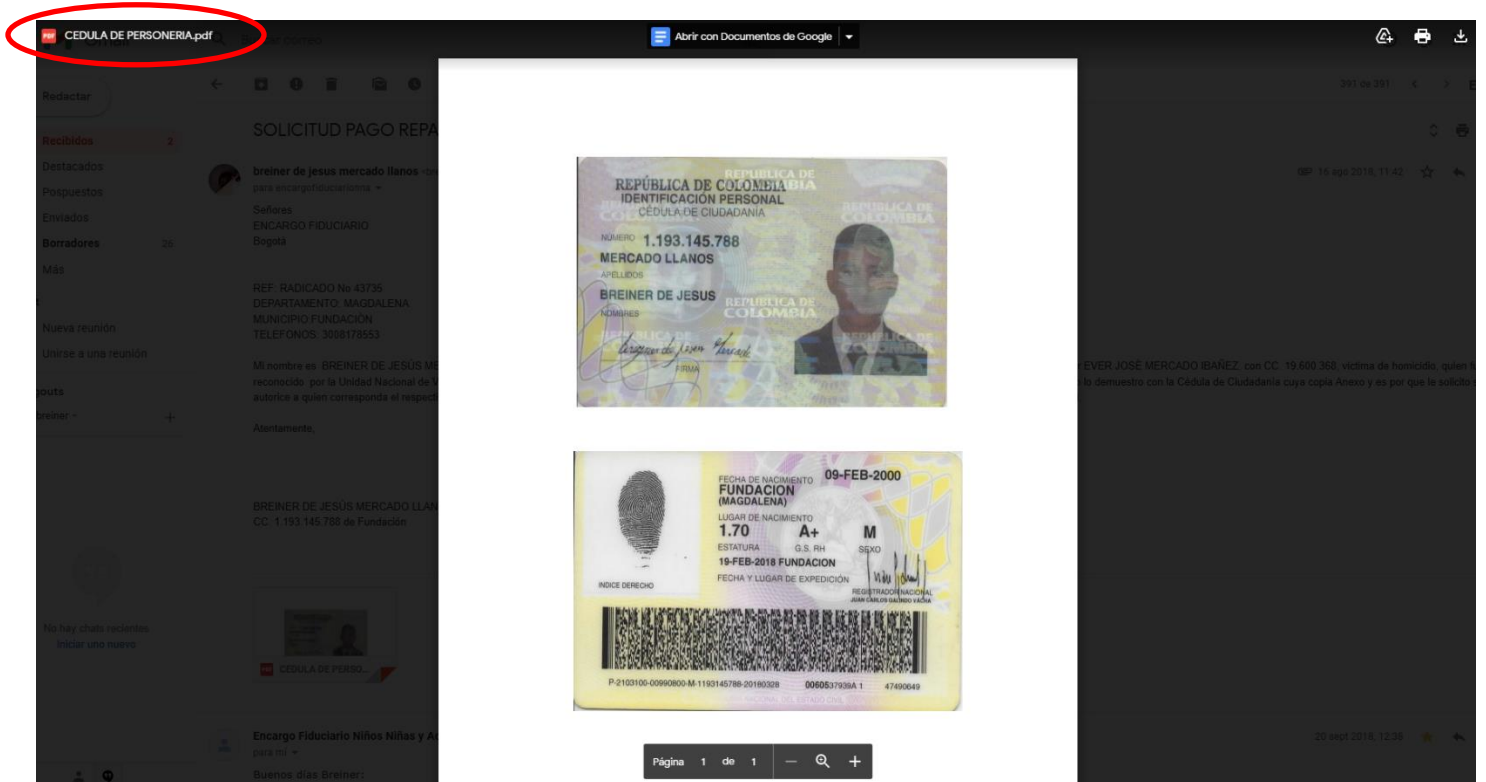
Este es un pantallazo directo de mi correo electrónico. Se evidencia que el 16 de agosto de 2018, envié un escrito junto a mi cédula de ciudadanía, a la Unidad de Víctimas, a través del correo encargofiduciaronna@unidadvictimas.gov.co; es el mismo pantallazo que

1 ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

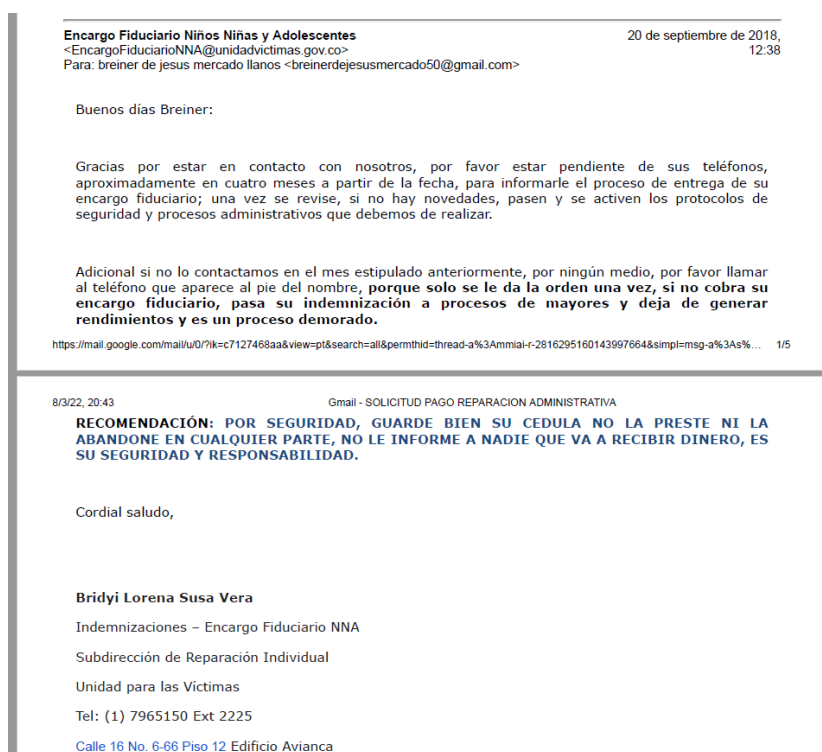
En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

adjunté al trámite tutelar, sólo que el que adjunté es un documento pdf y este es una imagen. Mediante imagen, se aprecia mejor que es la copia de mi cédula:



Y para acreditar que efectivamente la Unidad de Víctimas recibió mi mensaje, aporté igualmente prueba de que dicha petición fue contestada el 20 de septiembre de 2018, como se apreciará si se examinan los folios 2 y 3 de los anexos de la demanda, indicándome la unidad de víctimas, que:



De la anterior respuesta, suscrita por BRIDYI LORENA SUSANA VERA, del grupo indemnizaciones – encargo fiduciario NNA (Niños, Niñas y Adolescentes) de la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, es fácil inferir que sí se constituyó el encargo fiduciario y que se recibió el documento aportado, pues la Unidad para las víctimas me aseguró en ese entonces que *“en 4 meses a partir de la fecha (20 de septiembre de 2018) se informará el proceso de entrega del encargo fiduciario”* ...

Además de lo anterior, el juzgador de instancia también pasó por alto algunas de las respuestas de la unidad para las víctimas, como las suscritas el 6 de octubre tanto del año 2020 como del 2021, visibles en los folios 34 y 35 y 38 y 39 respectivamente.

En ambas respuestas, con una redacción exactamente igual, sólo cambiando los radicados y fechas, la entidad demandada dijo lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa a **BREINER DE JESUS MERCADO LLANOS** aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que el destinatario no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: “Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores”.

Como consecuencia de lo descrito, se debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual la Unidad para las Víctimas, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos, requiere en algunos casos documentos adicionales para el proceso de reprogramación. En ese orden de ideas, le informamos que hemos procedido a realizar contacto telefónico con Usted a los números aportados, pero no fue posible establecer comunicación para indicarle la importancia y pertinencia de remitir **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANIA de EVER JOSE MERCADO MUÑOZ**, con el fin de culminar el proceso de entrega de los recursos en su caso, no obstante, a la fecha no se ha podido materializar dicha gestión.

Es así como se constata, que la Unidad para las Víctimas, no sólo había reconocido ya mi derecho a la indemnización, sino que también había ordenado el pago o giro de indemnización, pero según alegó, el destinatario no pudo ser contactado por lo que se debió hacer el reintegro del giro por no cobro, caso en el cual, se debe efectuar un procedimiento de reprogramación para volver a efectuar el giro de indemnización.

En el mismo texto, se observa también que la Unidad solicita, para continuar con el procedimiento, copia del registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de Ever José Mercado Muñoz, pero esta situación será tratada en el subtítulo siguiente.

En suma, el a quo yerra al considerar dentro de sus fundamentos, las disposiciones contenidas en la Resolución 1049 de 2019, pues desconoce el principio de integración normativa e interpreta aisladamente dicha normatividad sin tener en cuenta el fundamento de la misma, al paso que desconoce el principio de jerarquía normativa, pues la indemnización de niños, niñas y adolescentes está regulada por una Ley de la República y por un Decreto Único Reglamentario que son superiores a una resolución emitida por una entidad, lo que, equivale a decir, que su sentencia es atentatoria de los derechos y garantías

fundamentales reconocidos a las víctimas tanto por el ordenamiento jurídico nacional e internacional y como por la jurisprudencia constitucional.

Está acreditado, entonces, que la carga de demostrar la mayoría de edad, que es la única que expresamente señalan las distintas normas para la materialización del pago de indemnización, está superada pues desde el año 2018 envié la copia de mi cédula y que, dicho sea de paso, he enviado varias veces, la cual recibió la unidad pues su mensaje es prueba fehaciente de que recibió el documento.

- **ACREDITACIÓN DE ENVÍO DE DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.**

En unas de las respuestas emitidas por la unidad para las víctimas, incluida la de la contestación del presente trámite tutelar, ésta aduce que era necesario que yo le enviara unos documentos para la actualización de los datos y así seguir adelante con el proceso de desembolso de indemnización, pues eran documentos sin los cuales no se podría avanzar en el pago de esta.

Este argumento, también es utilizado en la providencia impugnada, ya que el juez consideró que en efecto no se había acreditado el envío de esos documentos por lo que la Unidad se encontraba en un trámite administrativo que debía concluir.

Así lo indicó el juez constitucional de primera instancia:

“Ello debido a que la entidad consideraba necesario que sea aportado el registro civil de nacimiento del fallecido y cédula de ciudadanía. Documentos que son adjuntados en los anexos de la demanda, sin embargo, no se evidencia de forma clara y precisa entre los mismos la constancia de envío de los documentos solicitados a la entidad”.

Lo primero que hay que destacar aquí, es que al parecer el juez constitucional no examinó en detalle las pruebas del proceso, pues aduce, erróneamente, que la Unidad para las Víctimas solicita “el registro civil de nacimiento **del fallecido** y cédula de ciudadanía”, cuando lo que solicitó la Unidad es el registro civil y la cédula de mi hermano EVER MERCADO MUÑOZ, y no de mi padre EVER MERCADO IBAÑEZ, víctima directa.

Ahora bien, ello hace surgir la duda de ¿qué relación tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de mi hermano con mi trámite de entrega de indemnización? No creo que esa pregunta pueda ser evadida por el raciocinio de un buen juzgador, amparado en los principios del Estado Social de Derecho, pero la sentencia impugnada demuestra que ello puede llegar a ocurrir.

Hay que destacar, igualmente, que mi hermano, es sólo de parte de padre y que él convive con su madre biológica. Además, sería imposible aportar la cédula de ciudadanía de quien

no ha cumplido la mayoría de edad, pues mi hermano contaba con 16 años cuando pidieron tal documento, ya que nació en el año 2004.

Ahora bien, más abajo en el mismo aparte de la sentencia, el Juez asegura que “*no se evidencia de forma clara y precisa entre los mismos la constancia de envío de los documentos solicitados a la entidad*”

Pues bien, aun desconociendo el motivo por el cual me pedirían dichos documentos, en el trámite tutelar aporté prueba sumaria del envío de la documentación solicitada, lo que se visibiliza en el folio 7 de los anexos, que da cuenta de un mensaje donde la Unidad para las Víctimas confirma la recepción de los documentos enviados:

8/3/22, 20:44

Gmail - Respuesta automática: Enviar documentos registro civil y afirmación juramentada



breiner mercado <breinerdejesusmercado50@gmail.com>

Respuesta automática: Enviar documentos registro civil y afirmación juramentada

2 mensajes

Documentación <documentacion@unidadvictimas.gov.co>

9 de octubre de 2020, 19:10

Para: breiner de jesus mercado llanos <breinerdejesusmercado50@gmail.com>

Buen día,

Reciba un cordial saludo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, agradecemos haber atendido nuestra solicitud y haberse puesto en contacto con nosotros.

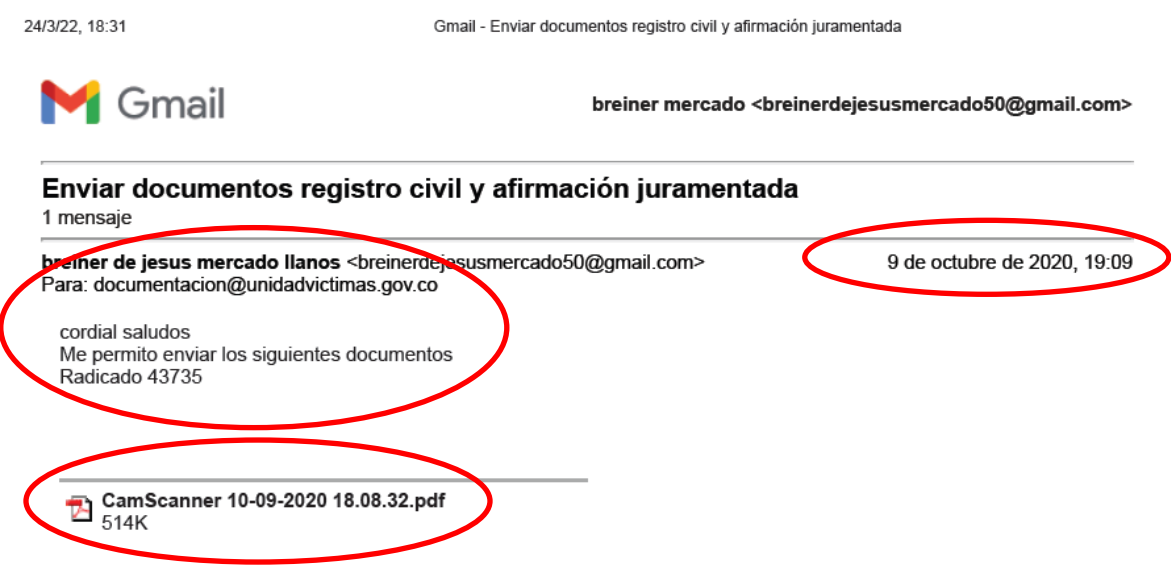
Por medio del presente queremos confirmarle que hemos recibido su mensaje de manera exitosa y la información que contiene será remitida al área encargada. En caso de evidenciar alguna novedad en la documentación aportada, uno de nuestros gestores se pondrá en contacto con usted, con el fin de subsanar la información que se requiera.

Por favor, NO responda a este mensaje. Si tiene alguna duda o requiere información sobre la documentación enviada, comuníquese con nuestra Línea de Atención en Bogotá al 426 11 11 o a la línea gratuita nacional 01 8000 91 11 19

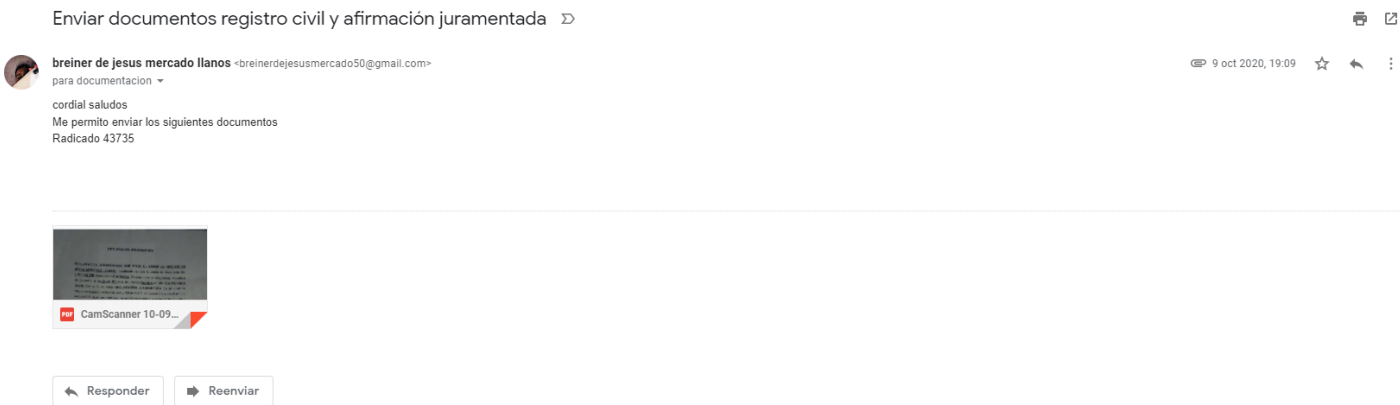
Luego de que durante el año 2018 y 2019 la Unidad de Víctimas no se pronunciara respecto del desembolso de la indemnización, presenté petición el 13 de julio de 2020, acreditado en el folio 8 de los anexos, recibiendo la respuesta visible a folios 20 y 21, al igual que en los folios 34 y 35, que es el oficio radicado No. 202041018084731 de fecha 6 de agosto de 2020, donde se me dice, como se ha puesto de presente, que mi giro de indemnización había sido girado pero por el no cobro del mismo había sido igualmente reintegrado.

En el mismo oficio, se me solicita aportar el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de mi hermano EVER MERCADO MUÑOZ y una DECLARACIÓN JURADA. Ahora bien, alegué en los hechos de la demanda de tutela que efectivamente accedí a la solicitud de la Unidad para las Víctimas, aportando como prueba sumaria (folio 7) el correo de confirmación de recibido de los documentos de parte de la unidad de víctimas el 9 de octubre de 2020.

Como se sabe que el Juez de instancia desconoce el principio de buena fe que cobija a las víctimas, desconoce la sumariedad y celeridad de la acción de tutela y la flexibilidad a la hora de examinar las pruebas aportadas por las víctimas, en el entendido en que las víctimas están facultadas para el aporte de pruebas sumarias en los trámites que busquen la materialización de sus derechos², solicito, invocando nuevamente el decreto de pruebas a la Honorable Magistratura, practique como prueba la inspección de mi correo electrónico, en donde encontrará plena constancia del envío de dichos documentos, como se podrá apreciar a continuación:

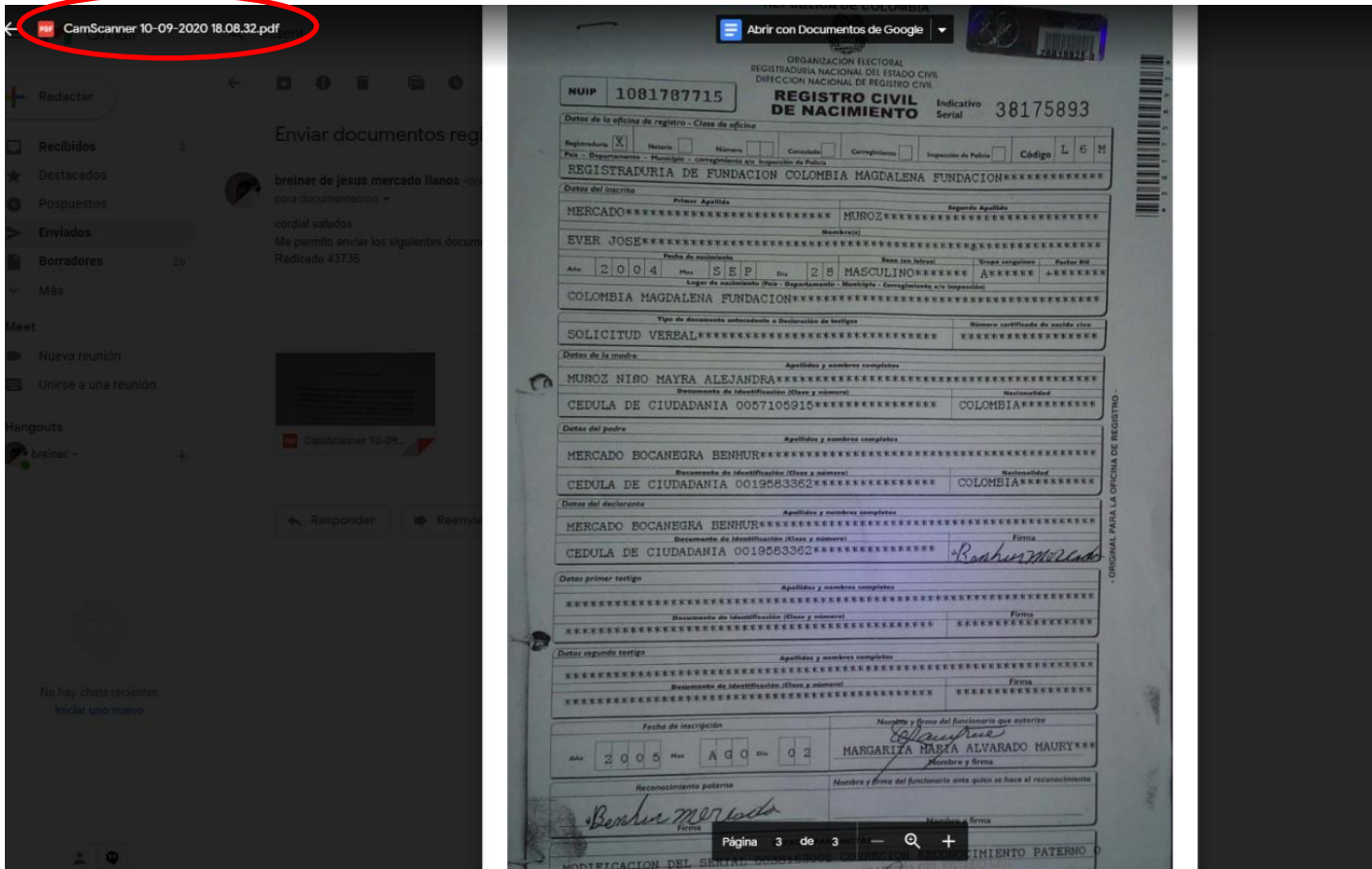
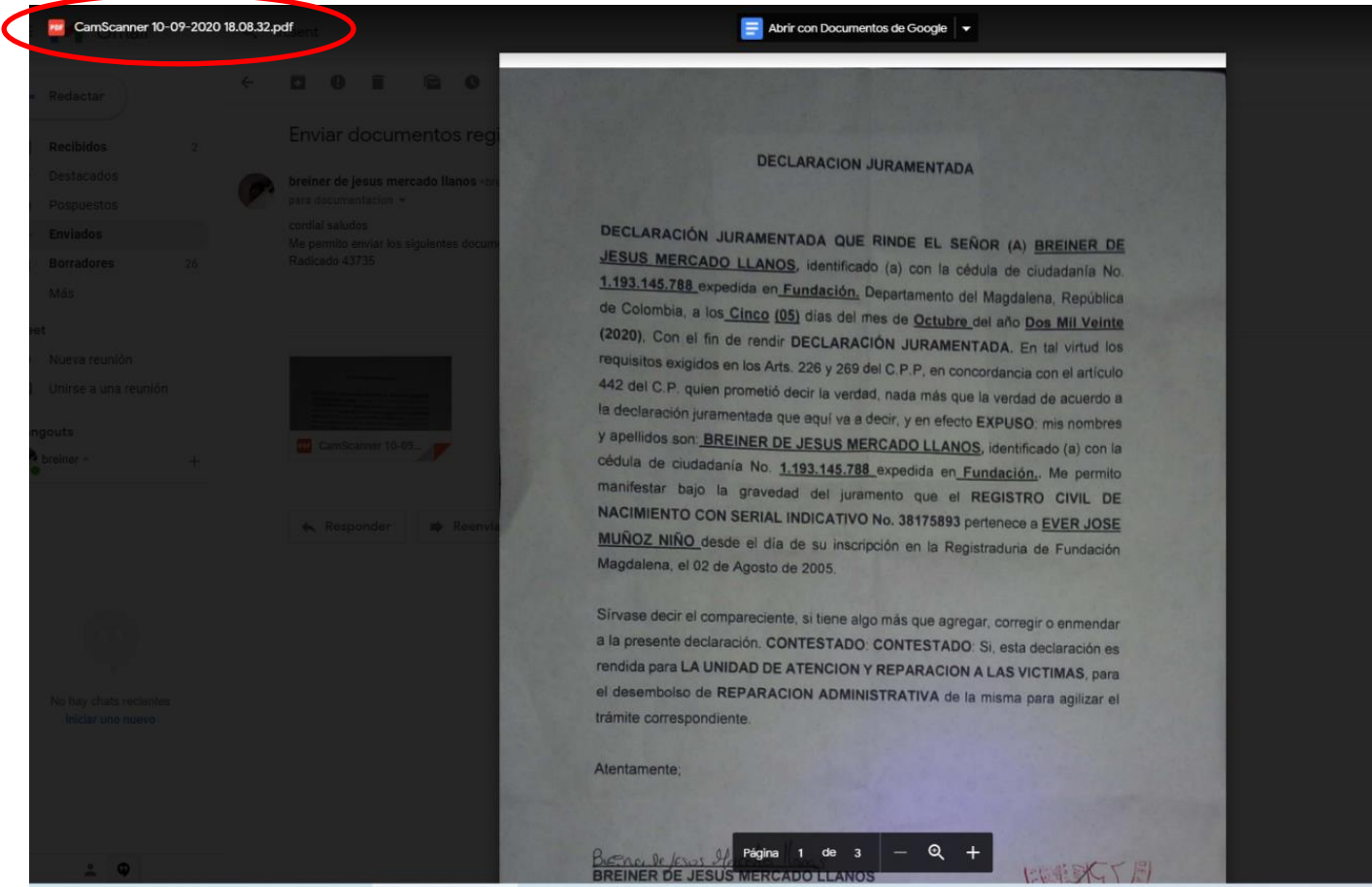


En la ya mentada respuesta del 6 de agosto de 2020, la Unidad de Víctimas me pide que aporte los documentos al correo documentación@unidadvictimas.gov.co, situación que cumplí a cabalidad el 9 de octubre de 2020, como se apreciará con mayor detalle en el siguiente pantallazo:



2 Artículo 158 Ley 1448 de 2011; párrafo 3º artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015

El documento que se aprecia como adjunto, es la declaración jurada y el registro civil de nacimiento de mi hermano, como se apreciará a continuación; no envié la cédula, itero, por cuanto mi hermano para esa fecha tenía 16 años:



Si se contrasta lo anterior, se puede descubrir que la prueba arrimada en el folio 7, es la respuesta automática de mi mensaje, en el cual envié los documentos solicitados, pues fíjese que la respuesta se da justo un minuto después de yo enviar el correo, pues lo envié el 9 de octubre a las 19:09 y la respuesta automática llegó el 9 de octubre a las 19:10. Además en el asunto del correo se aprecia el nombre “enviar documentos registro civil y afirmación juramentada” misma que se vislumbra en la respuesta automática que confirma el recibido.

En el oficio, igualmente, se indica por parte de la unidad que se llevaría a cabo el procedimiento de REPROGRAMACIÓN, que según la Resolución 1049 de 2019 es el siguiente:

ARTÍCULO 21. REPROGRAMACIONES. La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado;*
- b) La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
- c) Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles

Obsérvese que el procedimiento que según iba a seguir la Unidad, no implica mayores complejidades, ya que no se trata de reconocer u otorgar el derecho a la indemnización, ni de identificar nuevamente al destinatario, tampoco de aplicar algún método de priorización, sino de adelantar el procedimiento administrativo para gestionar la recolocación de los recursos, en un término no menor de 90 días hábiles.

Todo indica que, ese procedimiento implicó solicitarme los documentos que aporté, y que tiene una duración de 90 días hábiles, término que feneció exactamente el 23 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que remití los documentos el 9 de octubre de 2020.

De manera precisa, y exactamente transcurridos dichos 90 días hábiles, el 23 de febrero de 2021, como lo indiqué en el hecho decimoprimer de la demanda de tutela, escribí nuevamente a la Unidad de Víctimas para consultar el estado del trámite, pues no había recibido ninguna respuesta o llamado de la entidad, tal y como queda de presente en el siguiente mensaje:



breiner mercado <breinerdejesusmercado50@gmail.com>

Registro civil

1 mensaje

breiner de jesús mercado llanos <breinerdejesusmercado50@gmail.com>
Para: documentacion@unidadvictimas.gov.co

23 de febrero de 2021, 11:27

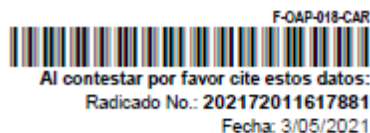
Cordial saludo
Nombre breiner de Jesús mercado llanos
Cc 1193145788
Cel 3008178553

Tengo una inquietud quisiera saber si la unidad resibio él registro civil de la señora maira Alejandría muñoz niño
Y de ever jose mercado niño
Que me los habían pedido Gracias espero pronta Respuesta

Att Breiner de Jesús mercado llanos

Cc 1193145788
Celular 3008178553
Correo breinerdejesusmercado50@gmail.com

Ahora, bien se podría decir que no aporté el anterior documento, pero sí aporté la respuesta brindada por la unidad para las víctimas visible en el folio 30 de los anexos, de fecha 3 de mayo de 2021, donde la misma Unidad inicia su escrito diciendo:



Bogotá D.C.

Señor (a)
BREINER DE JESUS MERCADO LLANOS
BREINERDEJESUSMERCADO50@GMAIL.COM
FUNDACION-MAGDALENA
202172011617881
TELEFONO: 3008178553 - 3107110335

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 20217116792452
Código LEX:5642850
D.I #:1193145788

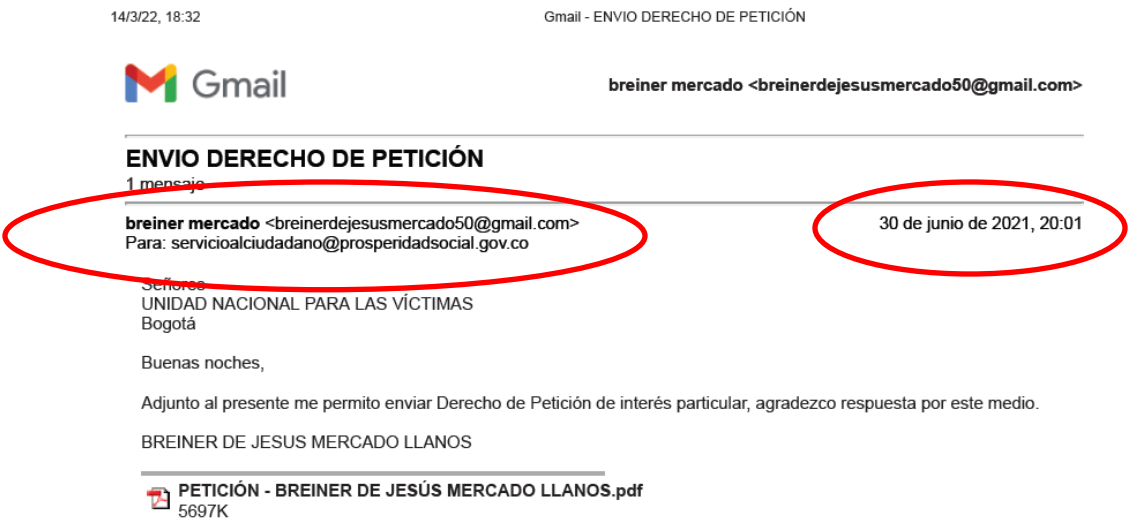
En atención a su escrito radicado con fecha 23/02/2021, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición con radicación 20217110257902, nos permitimos anexar a la presente, comunicación 20217201550031 proferida el 23/01/2021.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

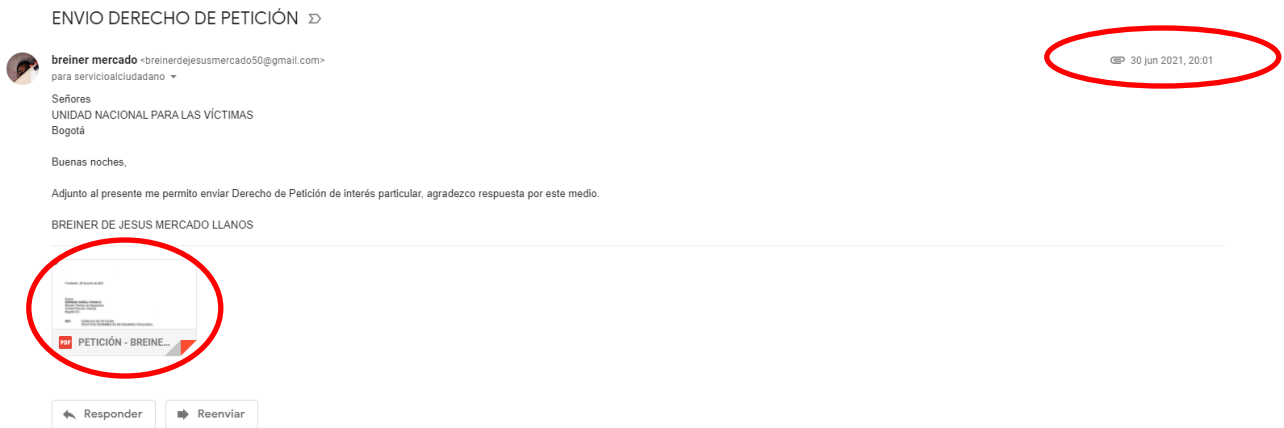
Probándose así, sumariamente, que sí elevé escrito nuevamente a la Unidad solicitando información sobre el recibido de los documentos enviados y solicitados en el oficio del 6 de agosto de 2020 y sobre el trámite del desembolso de mi indemnización.

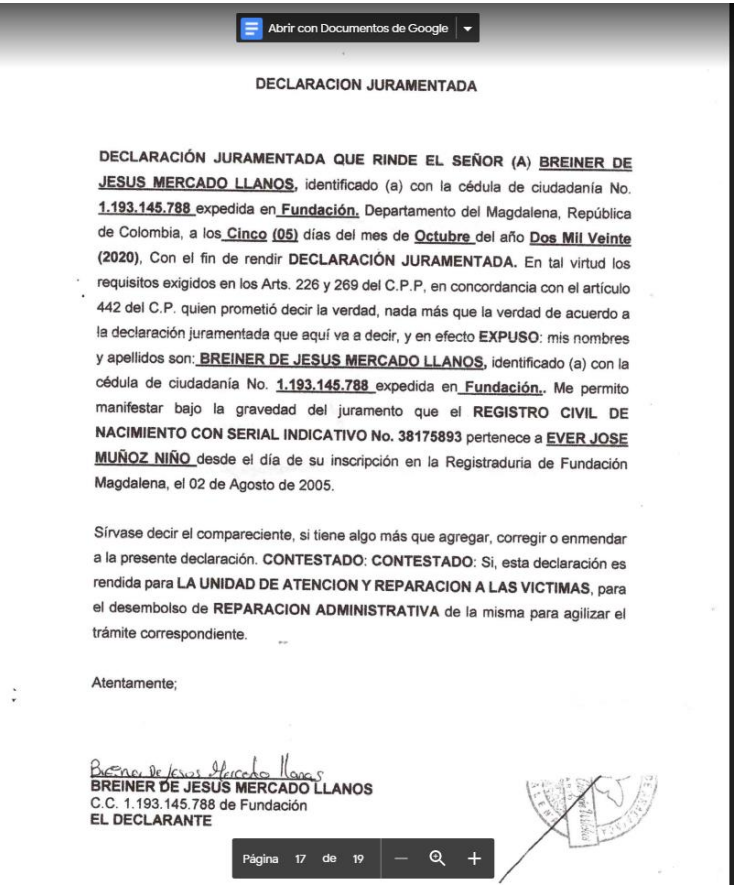
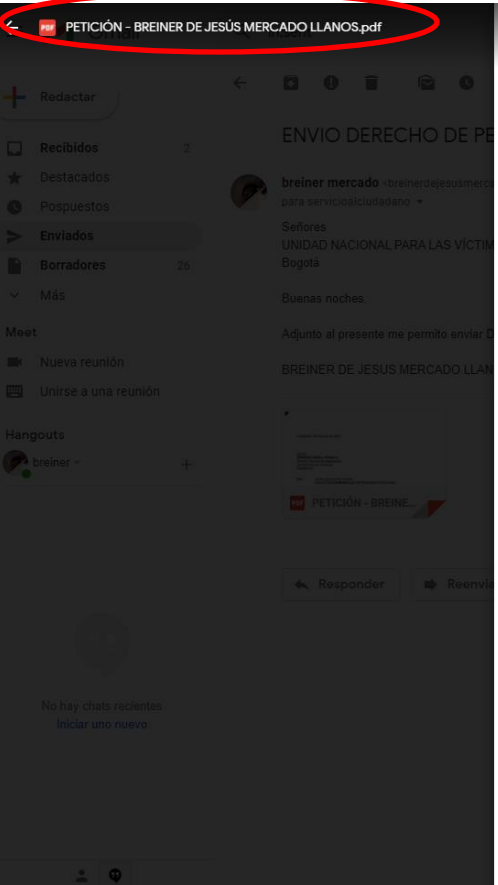
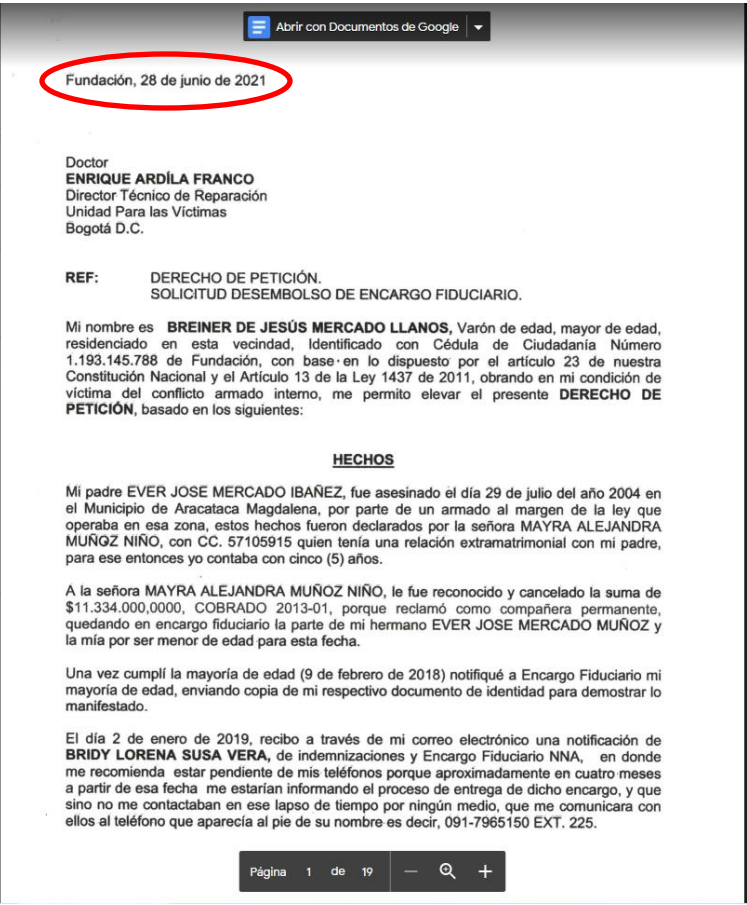
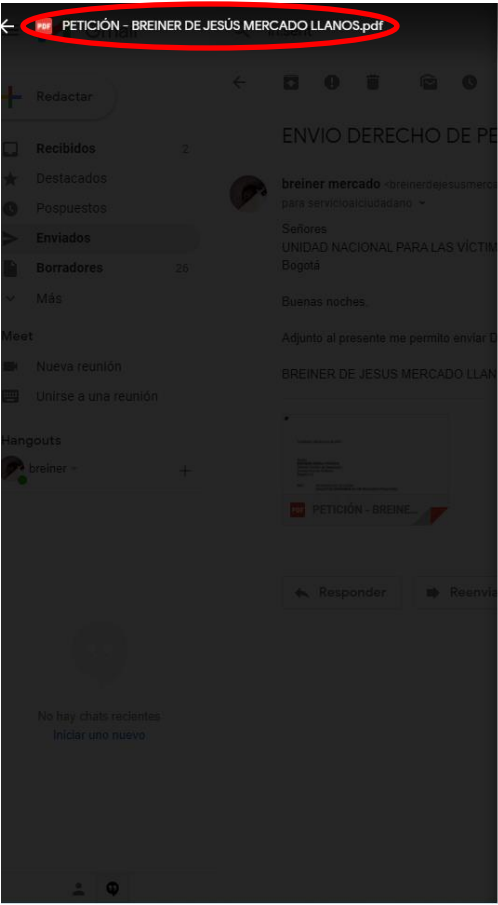
Por contera, es visible en el folio 11 al 13 la petición que envié el 30 de junio de 2021, elaborada el 28 de junio, como lo alegué en el hecho decimotercero del escrito tutelar, en donde, todos los hechos que puse de presente en la tutela, los puse en conocimiento de la Unidad para las Víctimas, al paso que aporté, nuevamente, los documentos que según la entidad demandada eran necesarios para finalizar el trámite de entrega de la indemnización.

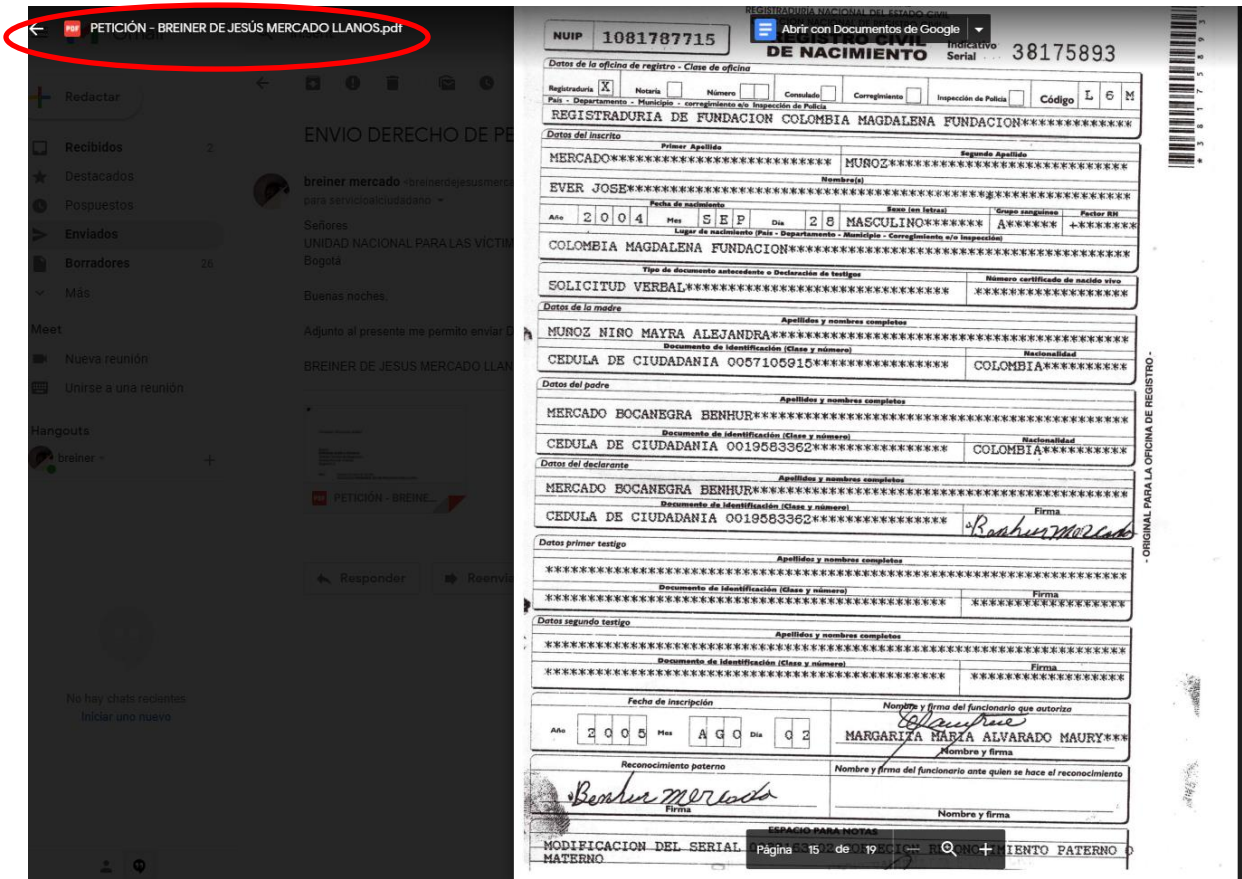
Dicha prueba, no fue analizada en detalle por el fallador primigenio, pues si se observa con detenimiento, en la petición adjunté los folios 14 al 29, es decir con la petición enviada en esa fecha a la entidad relacioné nuevamente los documentos que por segunda vez me estaba solicitando, además de adjuntarle también las respuestas evasivas que la misma entidad me había enviado. Por manera que, adjunté en los anexos, tanto la petición enviada como los documentos anexados a esa petición, dentro de los cuales destaco, en los folios 25 y 27 de los anexos de tutela, el registro civil de nacimiento de mi hermano EVER MERCADO MUÑOZ y la declaración juramentada respectivamente:



Solicito entonces, al Honorable Tribunal, decrete como prueba, si a bien lo tiene, la inspección a mi correo electrónico mediante el cual me he comunicado con la Unidad para las víctimas, y notará que la petición del 28 de junio que alego envié, contenía igualmente los documentos que la entidad al parecer pierde o elimina porque los pide una y otra vez:







Sería desatender la verdad, la realidad de los hechos y de esa manera vulnerar y afectar los derechos fundamentales que me corresponden como víctima del conflicto armado interno, sostener como se sostuvo en la decisión cuestionada, que no he cumplido a cabalidad con las cargas y los trámites a los que me ha sometido la Unidad para las Víctimas, todas ellas desproporcionadas, reiterativas e innecesarias, hasta incluso revictimizantes, que me ha impuesto a lo largo de 4 años y que no logré demostrar los hechos que alegué, pues como se podrá apreciar si se examina con detalle, lógica y coherencia los hechos narrados en la tutela y los documentos aportados, se logra establecer que efectivamente ha sido la Unidad la que ha evadido sus obligaciones y así su acción es de la entidad suficiente para vulnerar derechos fundamentales.

• **VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

El argumento que parece ser el principal en el que se funda la decisión de improcedencia de la acción de tutela presentada por mí, por la vulneración de los derechos al mínimo vital y a la indemnización como reparación integral de las víctimas, es el hecho de que, de acuerdo con el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, no se evidencia en mi escrito ninguna alegación a porqué considero la vulneración del mínimo vital y con base en una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, esto es la T-386 de 2018 y algunos preceptos de la Resolución 1049 de 2019, dice el fallador que no acredité alguna condición

de “vulnerabilidad especial” y no se hace urgente la protección de los derechos y existen otros mecanismos de protección que puedo utilizar para obtener la satisfacción de mis pretensiones.

Así concluyó la sentencia cuestionada:

Por lo que, al no poderse corroborar la existencia de una situación de vulnerabilidad especial y estando en curso un procedimiento administrativo interno en la entidad, dirigido al pago de la indemnización administrativa exigida por el demandante en su acápite de pretensiones, es improcedente para este despacho otorgar la protección constitucional respecto de los derechos señalados en el escrito de demanda.

Se torna lamentable ver, cómo algunos jueces de la república carecen del conocimiento suficiente sobre el papel del juez constitucional y sobre el conocimiento y entendimiento de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y el Bloque de Constitucionalidad, así como el precedente constitucional, a las víctimas del conflicto armado interno.

Además de mencionar la sentencia aquí atacada unas condiciones de vulnerabilidad prescritas en la resolución 1049, que como ya se decantó *in extenso*, no es la norma aplicable al caso pues aquella se refiere a las solicitudes presentadas después de su entrada en vigencia, al juez de primer grado parece buscar los apartes de la sentencia T-386 de 2018 menos favorables a mi caso, al igual que los artículos de la resolución 1049, desconociendo precisamente el principio de favorabilidad que también cobija a las víctimas del conflicto armado. Y digo que busca los apartes de la sentencia menos favorables, porque si se examina la sentencia constitucional en su integridad, resulta favorable a mi caso, por lo que a continuación paso a explicar.

En uno de los apartes de la sentencia T-386, el Máximo Tribunal dijo lo siguiente:

3.6.3. Con sujeción a lo anterior, y sobre la base del incumplimiento en que se ha incurrido por la UARIV, la Sala entrara a estudiar si en el caso concreto se evidencia la existencia de una vinculación entre el pago de la indemnización administrativa que se reclama y la satisfacción de los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, que conduzcan a conceder el amparo propuesto. Al respecto, se observa que:

(i) En el caso concreto se evidencia que la accionante no es de la tercera edad, pues tiene 57 años. Sin embargo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ya que es una víctima del conflicto armado. (negritas fuera del texto).

Fíjese, que la Corte en la misma sentencia T-386, es clara al manifestar que el hecho de ser víctima del conflicto armado interno es, per se, indicativo de que la persona es sujeto de especial protección constitucional.

Ahora, en esa sentencia, cuando la Corte empieza diciendo que la medida indemnizatoria “en principio” no impacta garantías de índole fundamental, y que es un aparte citado por el juez de primer grado, lo hace como antesala para decir, como seguidamente se podrá leer en esa sentencia e igual en el fallo impugnado, que no obstante esa aclaración:

*este Tribunal ha expuesto **que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado** pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, **cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo.*** (negritas fuera del texto).

Ahora bien, en lo que atañe a el estudio de priorización del que se habla en la sentencia T-386 de 2018, la misma corte asegura que es apenas “uno” de los elementos para tener en cuenta, para determinar la vulnerabilidad, pero no es el único para determinarla en algunos casos. Pero eso no es todo. La misma Corte, citando la sentencia T-028 de 2018 explica en qué consiste esa priorización:

*“(…) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, **la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta,** puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la **subsistencia mínima** de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago”. (Énfasis por fuera del texto original)*

Como ya se ha advertido en innumerables ocasiones, el reconocimiento y pago de la indemnización ya se hizo, sólo que, por ser el destinatario menor de edad, su monto de indemnización pasó a constituirse en encargo fiduciario, para asegurar que cuando el destinatario cumpliera la mayoría de edad, pudiera disponer íntegramente del monto de indemnización. Ahora bien, incluso, de las repuestas de la misma unidad, se puede inferir que el giro ya se había hecho pero que supuestamente tuvo que ser reintegrado por no cobro. Es decir que, todo ello ya fue tenido en cuenta por la Unidad para las Víctimas, pues de lo contrario no se habría constituido el encargo fiduciario sino se hubiese reconocido y otorgado la medida de indemnización y menos se hubiese hecho el pago de la indemnización.

Esto ha sido pacífico en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El mecanismo idóneo para que los sujetos de especial protección constitucional puedan ver protegidos sus derechos, es la acción de amparo constituida en el artículo 86 de la Carta la más idónea. Y ello por cuanto:

*La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que **los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento**, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado³. (negritas fuera del texto)*

Parece que, el juzgador pierde de vista, y así vulnera y desconoce los derechos constitucionales, que la finalidad de los mecanismos de reparación integral, entre ellos la indemnización, es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”⁴.

Pasa por alto, que los hechos que me cambiaron la vida me ocurrieron cuando tenía 5 años, que no solo sufrí el homicidio de mi progenitor, lo que por sí mismo me causó un cambio trascendental en el ámbito psicológico, social y familiar, sino que ocasionó igualmente el desplazamiento forzado de mi lugar de residencia, de mis seres queridos, de mis compañeros de colegio y, sobre todo, la vulneración masiva de mis derechos fundamentales.

Desconoce la sentencia, que aquí no sólo se busca reparar a una persona adulta, sino a un niño que sufrió directamente los vejámenes del conflicto armado. Ahora, sobra decir, que el interés del niño, niña o adolescente es preferente y reclama una mayor protección constitucional, al paso que, como lo muestra desconocer la sentencia, soy víctima de desplazamiento forzado.

Ahora, en contravía del principio de favorabilidad, en la sentencia que aquí se cuestiona se apela a la formalidad de que la indemnización es por el hecho de HOMICIDIO, como si eso

³ Sentencias T-106 y T-293 de 2015

⁴ Sentencia C-753 de 2013.

le quitara a la realidad del asunto que también soy víctima de desplazamiento forzado y merezco un tratamiento especial, eficaz e idóneo, ya que

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios⁵

Entonces, viola la garantía fundamental de la prevalencia del derecho sustancial sobre las ritualidades y formalidades, cuando el juez constitucional pasa por alto mi situación de desplazamiento forzado, plenamente reconocido por la Unidad, al estudiar el caso concreto, justificándose que como la medida indemnizatoria que reclamo es por Homicidio, no hay lugar a una situación de vulnerabilidad especial.

Si acudo a este mecanismo judicial, Honrable Tribunal, es porque en realidad he agotado los mecanismos dispuestos por la Unidad, sin obtener fruto alguno sino más y más trámites y desgastes que me revictimizan cada vez que ocurre y porque es posible inferir que en el momento en que padecí los hechos victimizantes, mi madre debió hacer un esfuerzo sobrenatural para garantizar mis necesidades básicas, y puesto que aún no veo satisfechos muchas de mis necesidades pues no he superado la condición de vulnerabilidad, entre otras cosas porque hasta la fecha nunca he recibido ningún mecanismo de reparación, es que acudo a la acción de amparo como recurso en el que coloco las esperanzas para ver materializados mis derechos.

• CONCLUSIONES

Sin el ánimo de aburrir al Honrable Tribunal, ni buscando producirle el cansancio y desgaste que tengo yo al escribir estas líneas, quiero resumir mi intervención con un recuento puntual de mi solicitud y de los yerros del juez al negar el amparo constitucional por improcedente.

Acudí al juez constitucional, porque, desde el año 2018, he venido solicitando a la Unidad para las Víctimas me permita disponer integralmente de la suma de dinero de indemnización que me reconoció por el hecho victimizante de Homicidio, monto que, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable para el momento del reconocimiento, fue

5 Ver sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009, T-085 de 2010, T-534 de 2014 y T-083 de 2017, entre otras.

constituido en encargo fiduciario para salvaguardar mi indemnización y para que pudiera disponer de él al cumplir la mayoría de edad. Y podía disponer de él, porque ya estaba reconocido, situación que en ningún momento ha sido cuestionado ni contradicho por la entidad.

La entidad mediante dos respuestas, la de los folios 34 y 35, así como 38 y 39, suscritas en los años 2020 y 2021 me dice exactamente lo mismo, que mi giro había sido colocado pero que no lograron contactarme para notificarme y que se debía efectuar una reprogramación.

Así mismo, mediante otras tres respuestas más, visibles en los folios, 30 y 31, 32 y 33, así como en los folios 36 y 37, la Unidad para las Víctimas me indica que las respuestas me las dio mediante otros radicados. Es decir, me indica en estas repuestas, que ya me había dado respuesta, haciendo énfasis en las tan mentadas repuestas visibles en los folios 34 - 35 y 38 -39.

Por contera, en la contestación de la demanda de tutela, la Unidad para las Víctimas, de manera olímpica, vuelve y reitera lo mismo, pero esta vez aduciendo que para una “respuesta de fondo”, conforme a la Resolución 1049, se debía aportar (o sorpresa), unos documentos, el registro civil de nacimiento de mi hermano y su cédula de ciudadanía, el cual he enviado varias veces como ha quedado en evidencia en este escrito.

Pero ¿Qué será eso de respuesta de fondo?

El artículo 11 de la Resolución 1049, que es la que tanto relacionan la Unidad y el fallador de primer grado, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas **resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización**. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7o, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación **deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida***

Aquí, penosamente, me veo en la necesidad de reiterar lo ya dicho. Aquí no se busca que se reconozca o niegue el derecho de indemnización, porque el mismo, ya fue decidido y reconocido, hace muchos años cuando se constituyó el encargo fiduciario, pues el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cuando *La entidad [...] administrativa [...] **reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos...***

Por otro lado, la Unidad para las Víctimas, como que cree que, a punta de oficios, a mi hermano le van a dar la cédula de ciudadanía sin cumplir la mayoría de edad, pues a la fecha, no cumple los 18 años, pero como la unidad de víctimas al parecer deja perder o elimina los documentos que se le envían, sigue insistiendo en los documentos que, como

he podido demostrar e invito a la Honorable Tribunal, decreta las pruebas solicitadas para que así lo constate, he enviado las veces que me lo ha pedido.

Por lo anterior, y como corolario de la deficiente, negligente y total apatía a los derechos de las víctimas por parte de la entidad accionada, no he recibido a la fecha el monto de indemnización que me corresponde y que debí recibir hace mucho tiempo. Si la unidad en realidad quisiera o tuviera la intención de cumplir con su obligación, atendería a mis peticiones en cuanto a los canales para notificarme de cualquier acto, pues varias veces le he exigido que me notifique mediante mi correo electrónico, mismo por el cual le he escrito mis peticiones y he enviado los documentos y la unidad ha enviado sus respuestas.

Entonces, si una persona víctima del conflicto armado, a quien se le ha reconocido el derecho de indemnización, no posee teléfono celular ¿nunca podrá recibir su indemnización? O podrá la unidad para las víctimas, acudir a otros medios más ágiles y expeditos para dar a conocer sus actuaciones, como lo es el correo personal o la dirección física de mi residencia, hasta incluso consignar el monto de indemnización a una cuenta y notificarme mediante correo tal situación, para que no tenga que decir que hizo llamados a los teléfonos y que al no contestar entonces devuelve los recursos y somete a un nuevo procedimiento engorroso a las víctimas, situación de hecho revictimizante, por no atender los postulados constitucionales y legales y las solicitudes de los peticionarios, en cuanto a que la notificación de todas actuaciones, incluida la expedición de la carta cheque y la destinación de los recursos a una cuenta bancaria, pueda ser notificada mediante correo electrónico o dirección física de residencia.

Por su parte, la judicatura, representada hasta el momento por el Juzgado Tercero Administrativo, desconoce con su sentencia mi condición de sujeto de especial protección constitucional, tergiversa y pasa por alto el necesario análisis en concreto de las pruebas que remití sumariamente y aplica una normatividad que no tiene relación alguna con el caso, configurándose así entonces una actuación mancomunada del estado, reflejada en la Unidad para las Víctimas y el juez constitucional, en detrimento de las garantías, principios y derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado, errores que sé, confiando en la sabiduría de la corporación colegiada de alzada, serán enmendados por la revocatoria de la decisión impugnada.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, solicito

PRETENSIÓN

Al Honorable Tribunal de tutela de segunda instancia que **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA** y que, en su lugar acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: ordene la practica de las pruebas solicitadas, si así lo estima conveniente, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Que, en atención a los hechos, argumentos y pruebas de la acción de tutela de referencia, **TUTELE** los derechos fundamentales violados al mínimo vital y derecho al pago de indemnización como reparación de perjuicios en condición de víctima del conflicto armado y los demás que usted como Colegiado encuentre vulnerados y se tutelen los mismos.

TERCERO: Que, en atención a los hechos, argumentos y pruebas de la acción de tutela de referencia, **ORDENE** a las Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el menor tiempo posible realice el pago del monto de indemnización reconocido por el hecho victimizante de Homicidio, sin imponer ningún otro trámite ya agotado.

CUARTO: Que, en atención a los hechos, argumentos y pruebas de la acción de tutela de referencia, **ORDENE** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas notificarme del giro de indemnización, mediante mi correo electrónico breinerdejesusmercado50@gmail.com personal o a mi dirección física de residencia y de no ser posible lo anterior, consignar el monto a una cuenta bancaria indicándome mediante los medios anteriores de tal situación.

ANEXOS

Ninguno

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

ACCIONANTE: Autorizo se me notifique a los Correos electrónicos: breinerdejesusmercado50@gmail.com y en la calle 17 No. 18B - 55 Fundación Magdalena.

ACCIONADAS: Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Agradezco su atención Honorable Magistrado.

Atentamente,

Breiner de Jesus Mercado Llanos

BREINER DE JESUS MERCADO LLANOS

C.C. 1.193.145.788 de Fundación Magdalena